



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

24273/2024

A [REDACTED], C [REDACTED] c/ BANCO [REDACTED]

s/ORDINARIO

Buenos Aires, 10 de junio de 2025.

Y VISTOS:

1.) Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver el recurso de apelación interpuesto -en subsidio- por el actor [REDACTED] contra la resolución de [fd. 18](#), mantenida a [fd. 26](#).

Los fundamentos obran a [fd. 19](#) y su contestación a [fd. 24](#).

2.) De una revisión de las actuaciones digitales surge que con fecha 06.12.24 ([fd. 3](#)) el actor promovió demanda contra el Banco [REDACTED] con el fin de que se condene a la entidad al pago de la suma de \$6.539.517 por los daños derivados de cierta maniobra de *phishing* de la que habría sido víctima.

Con fecha 06.12.24 ([fd. 4](#)) el juez de grado imprimió a las actuaciones el trámite del proceso “ordinario”, concediendo al banco un plazo de *quince (15) días* para contestar demandada.

El banco accionado se presentó el 26.12.24 ([fd. 14](#)), articulando un recurso de revocatoria -con apelación en subsidio- contra el decreto de inicio, sosteniendo que, a efectos de notificar la demanda debería conferírsele traslado mediante oficio y por el plazo de 30 días, conforme lo dispone el art. 9 Ley 25.344, dado su carácter de persona jurídica pública, autárquica y agente financiero del *Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*.

El juez decidió, con fecha 14.02.25 ([fd. 18](#)) hacer lugar a la revocatoria deducida, dejando sin efecto el plazo de quince (15) días para contestar demanda dispuesto en la providencia de fs. 4, ordenando -en su lugar- un nuevo traslado por el



plazo *de treinta (30) días*, el cual debía notificarse por oficio y en los términos del art. 9 de la ley 25344.

Con fecha 19.02.25 ([fd. 19](#)) el actor dedujo la nulidad la de providencia del pasado 14.02.25, argumentando que la firma del Dr. *Carlos Alberto Martí* - apoderado del banco- en el escrito en el cual se planteaba la cuestión referida al plazo para contestar (agregado a fd. 14) se encontraba “pegada” al texto de la pieza, de modo tal que debía considerarse carente de la firma del sujeto patrocinado, es decir, del banco y, por lo tanto, un acto inexistente. Pidió se intime a la parte a acompañar el escrito original para cotejar.

Para el caso en que se rechace la nulidad deducida contra el auto de fd. 18, interpuso en la misma pieza recurso de revocatoria “*in extremis*”, con apelación en subsidio, pidiendo que oportunamente se dé por caído el derecho de la accionada a contestar demanda, de todo lo cual se corrió traslado al banco.

La entidad contesto el traslado corrido con fecha 25.02.25 ([fd. 24](#)) solicitando el rechazo de los planteos.

El magistrado desestimó el incidente de nulidad planteado por la actora tendiente a que se tenga por no presentado el escrito de fs. 14, con costas en el orden causado; rechazó asimismo el recurso de reposición deducido contra lo decidido a fs. 18 y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ([fd. 26](#)). Para así decidir, tuvo en cuenta que, con independencia de si la firma del Dr. *Martí* había sido -o no- “pegada”, la presentación de fs. 14 contaba también con la suscripción electrónica de parte del Dr. *Ricardo Martín Ostuni Rocca*, quien, además de patrocinar al Dr. *Martí*, resultaba también ser apoderado del banco demandado conforme surgía del instrumento de poder acompañado a [fs. 12](#).

Desestimó la revocatoria deducida contra la resolución de fs. 18 y concedió el recurso de apelación articulado en subsidio.

3.) Ahora bien, en primer lugar cabe destacar que la “revocatoria” incoada en el punto III de [fd. 19](#) no contiene fundamentos propios, sino que parece remitirse a los mismos que fundaron la nulidad o inexistencia deducida en el punto I del mismo escrito.

En esa inteligencia, se comparte el argumento volcado por el magistrado de grado en el sentido de que no corresponde decretar la nulidad del proveído cuando,



como ocurre en el caso, el profesional que firmó electrónicamente el escrito como patrocinante, reviste igualmente la calidad de apoderado de la parte.

Y si bien es cierto que esta Sala ha dicho que *las presentaciones efectuadas por un letrado patrocinante sin la firma de su representado no cumple con las disposiciones del punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/2020 de la CSJN*, por lo que cabe tenerlas por inexistentes (debido a que se carece de la voluntad del litigante asistido), no puede arribarse a esa misma conclusión si quien firmó electrónicamente el escrito *ostenta simultáneamente la calidad de apoderado, pues en este caso, el asistido aparece representado en el acto por el mismo profesional*.

En tal orden de ideas, la apelación articulada -en subsidio- contra el auto en cuestión, no habrá de prosperar.

4.) Conforme lo señalado con precedencia, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto -en subsidio- por el actor [REDACTED] contra la resolución de [fd. 18](#).

Costas al vencido (arts. 68 y 69 CPCCN).

Notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"

